

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral Radicado N° 2012-00015, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2023 e hizo algunas otras peticiones. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2012 00015 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Miguel Antonio Tovar Díaz contra Edificadora Restrepo S. A. En Liquidación.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito contentivo de seis peticiones, las cuales serán resueltas en su orden, de la siguiente manera:

1. El apoderado del ejecutante allegó la liquidación del crédito, de la cual se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. Igualmente, solicita la compulsa de copias para ante la UGPP para que se investigue y sancione al empleador por el no pago de los aportes a Salud, Pensión y Riesgos Laborales, así como los Parafiscales, lo cual, por ser del resorte de la parte interesada, se le deja en libertad para que acuda ante dicha Entidad y tramité lo correspondiente.
3. Recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2023, notificado en estado el día 23 del mismo mes y año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo.

Recurso que se encuentra previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que es procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación cuando se hiciere por estado, situación que acontece en el asunto de autos razón por la cual se procede a resolver de fondo.

En ese sentido, se tiene que el apoderado judicial recurre el auto de fecha 22 de febrero de 2023, por medio del cual se realizó la aprobación de las costas, aduciendo que la fijación de las agencias en derecho debería ser en la suma de \$11.702.112.00 correspondiente al 9% de la suma ejecutada al 31 de enero de 2023, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual establece que las agencias en derecho en los procesos ejecutivos deben estar entre el 4% y el 10% de la suma determinada, teniendo en cuenta además lo señalado en el artículo 2° ibidem.

En tal sentido, se hace necesario citar lo dispuesto en las normativas en comento, a fin de dilucidar lo pretendido por el profesional de derecho que representa los intereses del ejecutante:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Es así como las agencias en derecho han sido entendidas como aquella parte de las costas procesales destinadas a retribuir a la parte vencedora los gastos en que ha tenido que incurrir en el pago de los servicios profesionales para la representación en el proceso, o simplemente por el tiempo que han tenido que invertir para la defensa de sus intereses.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del acuerdo 10554 de 2016 establece la forma en que se debe realizar la tasación de las agencias en derecho para este tipo de asuntos:

ART. 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1...

2...

3...

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia....

a. De mínima cuantía...entre el 5% y el 15% de la suma determinada...

b. De menor cuantía... entre el 4% y el 10% de la suma determinada...

c. De mayor cuantía... entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada...

En ese sentido, se tiene que para efectos de la fijación de las agencias en derecho conforme a la norma antes citada, deberá tenerse en cuenta el valor de los conceptos objeto de condena, las cual estaría entre \$46.400.000.00 y \$174.000.000.00, razón por la cual, habría lugar, a la aplicación del literal b. de la norma en comento, esto es, entre el 4% y el 10%; resultando superior a la suma fijada como agencias, esto es, pro fuera de los parámetros estipulados del citado Acuerdo, por lo que, se modificará la suma en \$5.200.938.72, sin que ello signifique que deba tomarse el límite máximo dado que deben estudiarse varias aristas, como lo son la gestión del profesional, diligencia, oportunidad, entre otros, es decir, que es un marco de referencia, pero no una regla de aplicación, por lo que, habrá de reponerse la decisión.

4. La ampliación del límite de la medida cautelar se resolverá una vez sea aprobada la liquidación del crédito, la cual hasta ahora se va a poner en conocimiento de la ejecutada mediante esta providencia.
5. Ahora respecto de la solicitud de requerimiento, habrá de accederse habida cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no ha dado respuesta a lo solicitado mediante oficio 2001 del 12 de diciembre de 2022, en cuanto a la respuesta a los oficios 450, 451, 458, 461, 462, 463 y 465, referentes al decreto de medidas cautelares, habida cuenta que en el pdf 39 del expediente digital dicha Entidad se limitó a remitir la **INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5** suscrita por la Superintendente de Notariado y Registro.
6. Respecto de la petición de levantamiento de medidas cautelares elevada por el representante legal de la demandada, a través de su apoderado, será despachada de manera desfavorable, habida cuenta que el avalúo aportado corresponde al inmueble distinguido con el folio de matrícula 230-156419, el cual ni siquiera fue afectado por la medida decretada en este proceso, por cuanto ya se encontraba embargado por un proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE RESTREPO, no se ha acreditado por la parte ejecutada el pago o cancelación a los aportes al sistema de seguridad social integral; adicionalmente, no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con folio de matrícula 230-156331 y 230-156260, aunque este último, no obstante haber sido embargado por este Despacho, la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES comunica que dicha medida fue desplazada por la decretada por esa Entidad, por lo cual no puede ser objeto de diligencia de secuestro.

De otra parte, la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”**, solicita se informe si en este proceso se persigue el inmueble distinguido con el folio de matrícula 230-156322 y solicitó el embargo de remanentes y/o de los bienes que llegaren a desembargarse dentro del proceso de la referencia, a lo cual habrá de accederse, informando que sí se encuentra decretada medida de embargo sobre el predio antes citado y se tomará atenta nota del embargo de remanentes incoado por esa entidad.

De otro lado, la Inspectora de Policía y Tránsito Municipal de Restrepo, solicita la designación de un nuevo auxiliar de la Justicia (secuestre), como quiera que la nombrada en el despacho objeto de la diligencia de secuestro, **LIA ZARELA CORREA GALINDO**, no aceptó el encargo por ser categoría I, a lo cual habrá de accederse y para tal efecto se dispone nombrar a la sociedad **ABC JURIDICAS S.A.S.**

Finalmente, el Dr. **GERMAN GOMEZ GONZALEZ**, quien fungía como apoderado judicial del demandante, aporta sustitución de poder al Dr. **ERNESTO DANIEL BENAVIDES CACERES**, a la cual no se dará trámite alguno, como quiera que el apoderado del ejecutante, es el Dr. **JUAN BERLEY LEAL BERNAL** quien ha venido representándolo.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada el 22 de febrero de 2023, para señalar como agencias en derecho \$5.200.938.72, y aprobar la liquidación de costas en dicha suma, por no haber más conceptos para incluir en la misma, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, por el término de tres (3) días a la parte demandada **EDIFICADORA RESTREPO S. A. EN LIQUIDACION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEJAR en libertad a la parte interesada para que acuda a la instancia necesaria respecto de la compulsa de copias para ante la UGPP, incoada por el apoderado del ejecutante, acorde a lo considerado.

CUARTO: DENEGAR por ahora la ampliación del límite de las medidas cautelares, acorde a las consideraciones expuestas.

QUINTO: DENEGAR el levantamiento de las medidas cautelares, incoada por el representante legal de la ejecutada, acorde a lo considerado.

SEXTO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Capital, a fin de que dé respuesta a nuestro oficio 2001 del 12 de diciembre de 2022, en cuanto al diligenciamiento de los oficios 450, 451, 458, 461, 462, 463 y 465.

SEPTIMO: TOMAR atenta nota del embargo de remanentes y/o de los bienes que llegaren a desembargarse dentro del proceso de la referencia, incoado por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”**, y comuníquesele que sobre el bien con folio de matrícula 230-156322 se decretó media de embargo dentro del proceso de la referencia.

OCTAVO: DESIGNAR a la sociedad **ABC JURIDICAS S. A. S.**, como secuestre para efectos de la diligencia de secuestro que deberá realizar la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Restrepo. En consecuencia, comuníquese esta determinación al nombrado y a la comisionada.

NOVENO: NO IMPRIMIR trámite alguno a la petición de sustitución de poder que hace el Dr. **GERMAN GOMEZ GONZALEZ**, quien fungía como apoderado judicial del demandante, acorde con lo considerado.

DECIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°126 de fecha 26 de septiembre de
2023

Secretario _____

Diana Maria Gutierrez Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72799c137786cc64976e8f8719a3bc733963aa485cfe65736a625a02c4a1d41e**

Documento generado en 25/09/2023 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>